

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...)De conformidad con lo señalado, debe aplicarse en el presente caso el principio de non bis in ídem en su vertiente procesal, por la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (que fueron objeto de cargos en contra del Adjudicatario con el Decreto del 12 de setiembre de 2023), ya que se ha sancionado al Adjudicatario anteriormente, mediante la Resolución N° 0348-2023-TCE-S2 del 25 de enero de 2023, emitida en el marco del Expediente N° 1236/2019.TCE por los mismos hechos y fundamentos.”

Lima, 8 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 8 de enero de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 4009/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INTERMIX S.A.C.**; por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados ante el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT, infracción tipificada en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, se advierte que el 10 de mayo de 2016, el Gobierno Regional de Tumbes, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT, para la contratación del “Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”; por un valor estimado de S/ 643,956.94 (seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y seis con 94/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 26 de julio 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 27 de julio de 2016, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la

¹ Obrante de folios 21 al 22 del pdf expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

empresa **INTERMIX S.A.C.** (con R.U.C. N° 20549814817), en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 643 956.94 (seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y seis con 94/100 soles).

2. Mediante Escrito N° 1² presentado el 22 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS puso en conocimiento que el Adjudicatario habría presentado, como parte de su oferta, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección. Al respecto, señaló lo siguiente:
- i) El Adjudicatario participó en el procedimiento de selección, siendo que en la propuesta técnica presentada ingresó documentación con su firma falsificada, además de contener información no concordante con la realidad, puesto que lo descrito no ha sucedido.
 - ii) Asimismo, indicó que su firma aparece en representación de la empresa AB Y P S.A.C., en calidad de Gerente General. Sin embargo, a dicha fecha la empresa ha sido absorbida, por tanto, ya no existe, siendo ahora la empresa Corporación El Rejo S.A.C.
 - iii) En el caso del Contrato privado de ejecución de servicio del “Proyecto de la pavimentación en el AAHH. San Antonio de Pedregal de Lurigancho-Lima-Lima” con fecha 22 de mayo de 2014, precisó que jamás celebró contrato con el Adjudicatario y, por tanto, lo que se desprende del mencionado documento nunca sucedió, siendo información inexacta por no haber sucedido en la realidad y, además, la firma que figura como la del suscrito también es falsa, debido a que jamás ha firmado ni ese servicio ni el mencionado contrato.
 - iv) Sobre el Acta de recepción del servicio del “Proyecto de pavimentación en el AAHH. San Antonio Pedregal de Lurigancho-Lima- Lima” del 25 de octubre de 2014. Al respecto, mencionó que desconoce totalmente el mencionado documento, porque su persona, como representante de la empresa absorbida AB y P S.A.C., jamás realizó la recepción y la entrega de la construcción del mencionado proyecto.
Por consiguiente, afirmó que lo desprendido en el mencionado documento jamás sucedió, siendo información inexacta por no haber sucedido en la realidad y, además, la firma que figura como suya también es falsa porque jamás ha firmado ni por la mencionada recepción, ni el acta en particular. Mencionó además que desconoce al Ing. Ramiro

² Obrante a folios 2 al 6 del pdf expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

Abelardo Asmat Giras y a Margot Medrano Medina Barrios, quienes figuran en dicha acta como partícipes del mencionado proyecto.

- v) Respecto del Certificado de conformidad “Proyecto de la pavimentación en el AAHH San Antonio de Pedregal de Lurigancho- Lima-Lima” con fecha 25 de octubre de 2014, mencionó que lo señalado en dicho documento jamás sucedió, conteniendo información inexacta, por no haber sucedido en la realidad y además la firma que figura como suya también es falsa, dado que jamás ha firmado dando conformidad a lo señalado.
 - vi) Mencionó además que el Adjudicatario está siendo investigado penalmente, por la comisión del delito contra la administración pública en modalidad de colusión agravada y por el delito de falsificación de documentos generales.
 - vii) Concluyó, solicitando se admita a trámite la denuncia por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada, a fin de que se imponga la sanción correspondiente al Adjudicatario.
3. Con Decreto del 12 de setiembre de 2023³, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo copia de la oferta presentada por el Adjudicatario, en el marco del Concurso Público N° 002-2016-GRT-CS-Primera Convocatoria, obrante en el Expediente N° 1236/2019.TCE.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o conteniendo información inexacta

- i) Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo de 2014, supuestamente suscrito entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el señor ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS, en calidad de gerente general de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., cuyo objeto fue el servicio del proyecto denominado “Proyecto de la Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho -Lima -Lima”.

³ Obrante a folios 175 al 181 del pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

- ii) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima” de fecha 25 de octubre de 2014, supuestamente suscrito por la empresa INTERMIX S.A.C. y el señor ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS, en calidad de gerente general de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.
- iii) Certificado de conformidad del 25 de octubre de 2014, supuestamente suscrito por el señor ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS, en calidad de gerente general de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C, mediante la cual se dejó constancia que la última empresa mencionada ejecutó el servicio denominado “Proyecto de la Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho -Lima-Lima”

Documento supuestamente conteniendo información inexacta

- iv) Anexo N° 7 Experiencia del Postor del 20 de julio de 2016, suscrito por el gerente general de la empresa INTERMIX S.A.C, en la cual se consignó como experiencia del postor, la supuesta contratación realizada con la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., mediante el Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo de 2014.
4. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento para resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez que el Adjudicatario, a pesar de haber sido notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 18 de setiembre de 2023 a través de su Casilla Electrónica del OSCE, no cumplió con presentar los descargos solicitados. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in idem

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

2. De forma previa al análisis de fondo, corresponde tener en cuenta que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que mediante Resolución N° 0348-2023-TCE-S2 del 25 de enero de 2023 se resolvió, por unanimidad, la imposición de sanción administrativa al Adjudicatario, por su responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta a la Entidad.

Así, se advierte que, en la citada resolución se analizó la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por la presentación de los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo de 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el señor Aníbal Martín Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- ii) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el señor Aníbal Martín Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado por la empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iii) Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente suscrito por el señor Aníbal Martín Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C. y presentado por esta como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iv) Anexo N° 7 Experiencia del Postor de fecha 20 de julio de 20165, que fue presentado por la empresa INTERMIX S.A.C., como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Adjudicatario que diera lugar a la resolución señalada en el párrafo anterior, fue tramitado en el Expediente N° 1236/2019.TCE.

3. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in ídem* que le asiste

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

a los administrados, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.

4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem* que dispone que “*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)*”.

Cabe precisar, en este punto, que el *principio non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores⁴, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

En tal sentido, conviene recordar que el *principio del non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los

⁴ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del *principio non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.**- debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - ✓ **Identidad de hechos.**- se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - ✓ **Identidad de fundamentos.**- alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del *principio de non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
6. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.

Asimismo, como ya se ha mencionado, mediante la Resolución N° 0348-2023-TCE-S2 del 25 de enero de 2023, emitida en el marco del Expediente N° 1236/2019.TCE, se resolvió sancionar al Adjudicatario por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 002-2016- CS/GRT, para la contratación del servicio: "Mantenimiento de las calles de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”, efectuado por el Gobierno Regional de Tumbes.

7. Sobre el particular, se aprecia que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in idem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 1236/2019.TCE, el cual concluyó con la Resolución N° 0348-2023-TCE-S2 del 25 de enero de 2023, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 1236-2019.TCE	Expediente N° 4009-2019-TCE
Identidad subjetiva	INTERMIX S.A.C. (con R.U.C. N° 20549814817)	INTERMIX S.A.C. (con R.U.C. N° 20549814817)
Identidad de hechos	Presentar como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT, efectuado por el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES para la contratación del servicio: “Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”. <i>Se imputó como documentación falsa y/o con información inexacta:</i> 1. Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo de 2014	Presentar como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT-Primera Convocatoria, efectuado por el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, para la contratación de servicio de “Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”. <i>Se imputó como documentación falsa:</i> 1. Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo de 2014. 2. Acta de Recepción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

	<p>2. Acta de Recepción de Servicio de fecha 25 de octubre de 2014.</p> <p>3. Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014.</p> <p>4. Anexo N° 7 Experiencia del Postor de fecha 20 de julio de 2016</p>	<p>Servicio de fecha 25 de octubre de 2014</p> <p>3. Certificado de conformidad del 25 de octubre de 2014.</p> <p><i>Se imputó como documento conteniendo información inexacta:</i></p> <p>4. Anexo N° 7 Experiencia del Postor del 20 de julio de 2016</p>
<p>Identidad fundamentos</p>	<p>Naturaleza de la infracción: En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.</p>	

8. De conformidad con lo señalado, debe aplicarse en el presente caso el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, por la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (que fueron objeto de cargos en contra del Adjudicatario con el Decreto del 12 de setiembre de 2023), ya que se ha sancionado al Adjudicatario anteriormente, mediante la Resolución N° 0348-2023-TCE-S2 del 25 de enero de 2023, emitida en el marco del Expediente N° 1236/2019.TCE por los mismos hechos y fundamentos.

Conforme a las razones expuestas, este Colegiado encuentra, que carece de objeto el emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por la supuesta responsabilidad del Adjudicatario por presentar como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

declarando, en consecuencia, el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Roy Álvarez Chuquillanqui y Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la volca Cecilia Berenise Ponce Cosme y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y según el rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en aplicación del principio de non bis in ídem, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INTERMIX S.A.C. (con R.U.C. N° 20549814817)** por su supuesta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT-Primera Convocatoria, efectuado por el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, para la contratación de servicio de “Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0064-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Sifuentes Huamán.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui.